



MINISTERIO DEL TRABAJO



El empleo es de todos Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2023741100000012147

Fecha: 2023-05-03 11:15:18 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario QUERELLADO QUERELLADO

Anexos: 0

Folios: 2



08SE2023741100000012147

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2023

REPRESENTANTE LEGAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CALLE 63 No. 9A-45
BOGOTA



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 28 de julio de 2017 con radicado de salida número 42350 se cita a la empresa **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 731 del 19 de febrero de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Rosalba Pulido
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2023

v

REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL
CALLE 60 SUR No. 80K-02
BOGOTA



No. Radicado: 08SE2023741100000012147

Fecha: 2023-05-03 11:15:18 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario QUERELLADO QUERELLADO

Anexos: 0

Folios: 2



08SE2023741100000012147



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 28 de julio de 2017 con radicado de salida número **42350** se cita a la empresa **FUNDACION TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 731 del 19 de febrero de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Rosalba Pulido
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(000731)

19 FEB 2020

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído, la actuación administrativa iniciada en contra de la FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830102553-0.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Mediante escrito con radicado No. 42350 del 28 de julio de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transportes traslada a este ministerio comunicación con el propósito de verificar las condiciones de vinculación y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, por cuanto se efectuó visita de inspección a la empresa de transporte terrestre automotor especial FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL (fl.1), en donde se evidenció, lo siguiente:

(...)

Presuntamente la totalidad de los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social por la empresa habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La empresa hizo entrega, donde relaciona un total de 51 conductores, los cuales operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, de los cuales 29 están contratados a término fijo y los 22 restantes sin contrato de trabajo con la empresa, estos últimos cuentan con contrato de vinculación.

Teniendo en cuenta, que en el desarrollo de la visita de inspección, la empresa aportó la planilla integrada de autoliquidación de aportes, No. 8463533831, con fecha de pago 9 de marzo de 2017, que registra como aportante a la empresa FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS, con 33 afiliados.

Al realizar el cruce entre personas afiliadas en la planilla de seguridad social No. 8463533831 y la relación de conductores aportada (51), se evidencia que se tienen 29 conductores afiliados a la seguridad social por la empresa FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANO, de lo que se infiere que presuntamente se tienen 22 conductores que no están afiliados a la seguridad social por la empresa en inspección.

Es de reiterar que el profesional comisionado registró en el acta que: "(...)Estos son conductores vinculados y pagan como independientes se les solicita cada mes que traigan soporte del pago de la seguridad social."

Así mismo, se evidencia que la empresa en estudio no aportó la totalidad de los contratos de trabajo de los conductores.

[Firma]

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Así las cosas, no se tienen contratados y afiliados a la seguridad social por la empresa de transporte la totalidad de los conductores conforme lo prevé el artículo 34 y 36 de la Ley 336 de 1996.

(...)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante Auto No. 02887 de fecha 21 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL (fl.6).

3.2 Mediante Auto de Trámite, obrante a folio 7, se dispone iniciar procedimiento en etapa preliminar dentro del presente proceso, en contra de FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL.

3.3 Mediante Auto No. 01372 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en contra de FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.8).

3.4 La funcionaria asignada procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL, fue declarada disuelta y en estado de liquidación (fls. 9 y 10).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. *Funciones principales.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

La Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente, se encuentra que la FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL con NIT 830102553-0 fue declarada disuelta y en estado de liquidación, la cual fue inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00321352 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

El Código Civil define la persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", de manera que al clasificar las personas jurídicas en corporaciones y fundaciones, se está refiriendo propiamente a las de derecho privado. Obviamente, existen otras, tales como las personas jurídicas de derecho público (Nación, departamentos, municipios...), las personas jurídicas sociales (cooperativas, sindicatos...), y las sociedades civiles y comerciales.

Por su lado, el Decreto 848 de 2019 Alcalde Mayor, define como Fundación al ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se toma irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado, por tal, su objeto social y su naturaleza jurídica son determinados en el acto de fundación para siempre.

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Ahora bien, la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como, para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

RESOLUCION No. (000731)

19 FEB 2020

DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 42350 del 28 de julio de 2017, mediante el cual se interpuso queja, en contra de la empresa FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL EN LIQUIDACIÓN con NIT 830102553-0.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

RECLAMADA: FUNDACIÓN TRANSPORTES CLARETIANOS TRANSPORTE ESPECIAL EN LIQUIDACIÓN a la dirección de notificación Calle 60 Sur 80 K – 02 de la ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la dirección Calle 63 No. 9 A – 45 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VILLABÓN PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita. V.
Aprobó: Jennifer V.

